



EXPEDIENTE N° : 0049-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO, CURADO Y HARINA DE
 PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 21 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0297-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

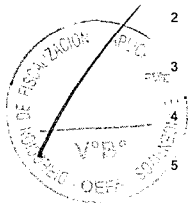
- Los días 18 al 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las plantas de enlatado, curado y harina de pescado residual instaladas en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Sechura – Bayovar, Kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.



Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 044-2015-OEFA/DS-PES² del 20 de marzo de 2015 (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 69-2015-OEFA/DS-PES³ del 15 de mayo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1229-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 073-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 5 de febrero de 2018, notificada al administrado el 13 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Registro Único del Contribuyente N° 20356748027.
- Folios 9 al 16 (reverso) del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.
- Folios 1 al 8 del Expediente.
- Folios 33 al 36 del Expediente.
- Folio 37 del Expediente.





5. El 18 de junio de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0297-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁷ Folios 38 al 40 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con una zona para el regadío con fines de reforestación para el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental⁹ aprobado mediante Certificado Ambiental N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 18 de mayo del 2009 (en adelante, **EIA**), y en la Constancia de Verificación N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 4 de marzo del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado se asumió el compromiso de contar con una zona de regadío con fines de reforestación, para la disposición final de los efluentes industriales.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión deje constancia que el administrado no cuenta con un área para

⁹ Página 188 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Páginas 173 a la 175 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

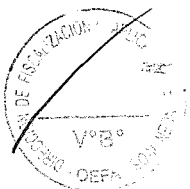
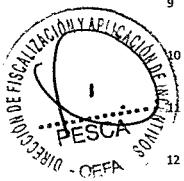
Páginas 171 y 172 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Folios 9 al 18 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 044-2015-OEFA/DS-PES, del 18 al 20 de marzo de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS
Planta de Enlatado de Productos Hidrobiológicos	
2	<p>HALLAZGO: Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima: (...) El efluente tratado es enviado hacia una zona desértica que se encuentra a 500 m frente a la planta. Se constató que el administrado cuenta con una tubería de PVC de color negro de 4" pulgadas de diámetro para verter sus efluentes en esta área. El punto de vertimiento de los efluentes en esta zona desértica, tiene las siguientes coordenadas: Norte=9369954, Este= 516889. <u>No se observa en el área, ninguna especie vegetal que se haya sembrado, no se observa ningún sistema de riego (riego por goteo u otro sistema de riego) instalado para regadío.</u> (...)</p>
Planta de Curado de Productos Hidrobiológicos	
2	<p>HALLAZGO: Tratamiento de salmuera proveniente del lavado de la materia prima: (...) El efluente tratado es enviado hacia una zona desértica que se encuentra a 500 m frente a la planta. Se constató que el administrado cuenta con una tubería de PVC de color negro de 4" pulgadas de diámetro para verter sus efluentes en esta área. El punto de vertimiento de los efluentes en esta zona desértica, tiene las siguientes coordenadas: Norte=9369954, Este= 516889. <u>No se observa en el área, ninguna especie vegetal que se haya sembrado, no se observa ningún sistema de riego (riego por goteo u otro sistema de riego) instalado para regadío.</u> (...)</p>





disponer sus efluentes industriales tratados que revista las condiciones de una zona de regadío¹³, con fines de reforestación.

- 13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴ e ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con una zona para el regadío con fines de reforestación para el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA.
- 14. Es preciso indicar que, cuando se realiza el vertimiento de los efluentes en zonas sin forestación, el agua solubiliza las sales orgánicas y otros elementos orgánicos neutralizan las sales inorgánicas produciendo la sobresaturación del suelo, formando lagunas y ocasionando su salinización, lo cual traería como consecuencia la infertilidad del suelo en el cual se produce el vertimiento con lo cual existe el riesgo de causar un impacto negativo en el ecosistema de la zona.
- 15. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no cuenta con una zona para el regadío con fines de reforestación para el vertimiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA.
- 16. No obstante, mediante el Acta de Supervisión¹⁶ del 5 al 7 de octubre de 2017; la Dirección de Supervisión verificó que el área en donde el administrado dispone sus



Planta de Harina Residual	
	HALLAZGO: Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora). (...)
3	El efluente tratado es enviado hacia una zona desértica que se encuentra a 500 m frente a la planta. Se constató que el administrado cuenta con una tubería de PVC de color negro de 4" pulgadas de diámetro para verter sus efluentes en esta área. El punto de vertimiento de los efluentes en esta zona desértica, tiene las siguientes coordenadas: Norte=9369954, Este= 516889. <u>No se observa en el área, ninguna especie vegetal que se haya sembrado, no se observa ningún sistema de riego (riego por goteo u otro sistema de riego) instalado para regadío.</u> (...) (...)

(Resaltados y subrayados, agregados)

- 13 **Regadío:** terreno dedicado a cultivos que en el que las plantas reciben cantidades suplementarias de agua a parte de la que cae naturalmente con la lluvia. Las técnicas de riego más utilizadas son el riego por goteo (canalizando el agua con pequeños tubos hasta el pie de cada planta y dejar caer una gota cada cierto tiempo, hasta completar las necesidades de cada planta), el riego por aspersión (simulando la lluvia por métodos mecánicos) y el riego por inundación (encharcando con agua una parcela).
- 14 Páginas 72 y 73 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.
- 15 Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.
- 16 Folios 24 al 32 del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN, del 2 al 7 de octubre de 2017

(...)

14. Otros Aspectos

(...)

N°	Descripción
2	Verificación de hallazgos (...) Hallazgo N° 2 El administrado no acondicionó una zona de regadío para sus efluentes industriales tratados, sino que los vierte a una zona sin vegetación, contrario a su EIA, que establece que dichos efluentes, previo tratamiento, deben ser utilizados para uso agrícola. Verificación del hallazgo durante la supervisión realizada el día 5/10/2017





efluentes industriales tratados cuenta con plantas de algarrobo y pino, en un total de 500 árboles, por tanto, dicha área al poseer vegetación que reciben agua por parte del administrado, se considera que cuenta con las condiciones necesarias para ser considerada una zona de regadío con fines de reforestación. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, se verifica que la subsanación de la presunta infracción por parte del administrado se efectuó sin que obre requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión, con lo cual, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la referida subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0073-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 13 de febrero de 2018¹⁹.
10. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del



Se verificó que el administrado donde dispone sus efluentes tratados hay plantas de arbustos como: algarrobo y pino, manifestó el administrado que hay 260 plantas de algarrobo y 240 pinos en total 500 árboles.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

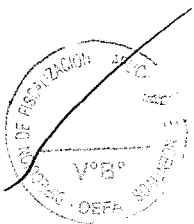
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



¹⁹ Folio 37 del Expediente.



OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS.**

11. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 073-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

MMM/rmp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA